



Ibagué - Tolima, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73-001-40-03-001-2023-00705-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : BBVA Colombia S.A.
Demandado : Luis Felipe Tovar Muñoz

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por el BBVA Colombia S.A., a través de apoderado judicial, contra Luis Felipe Tovar Muñoz, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. A su turno, el numeral 5 prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Respecto del pagaré No. **03829613039526**, sírvase aclarar por qué concepto se cobra el valor de \$ 6.326.965, toda vez que, en el libelo genitor se indica que corresponden a intereses remuneratorios causados y no pagados, no obstante, en la carta de instrucciones se advierte que *“(ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios”*. Así mismo, deberá determinar la tasa de interés y el periodo con el que se liquidaron los intereses.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones. Pues, si bien informó que fue aportada por el deudor cuando *diligenció la solicitud de crédito o de vinculación*, la evidencia arrimada no permite corroborar que es el demandado quien lo ha designado.

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) *(inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022). (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.)*.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez